

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

JUAN A. ORTIZ VARGAS

Recurrente

v.

JUNTA DE LIBERTAD
BAJO PALABRA

Recurrida

KLRA202300310

Revisión
procedente de la
Junta de Libertad
Bajo Palabra

Caso núm.: 20735

Querrela núm.:
23-012

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2023.

La Junta de Libertad bajo Palabra (la “Junta”) le revocó a una persona el privilegio antes otorgado, ello luego de concluir que su comportamiento (presentarse agresivo ante su esposa en su hogar) era incompatible con el bienestar público y de quienes conviven con él. Según se explica a continuación, concluimos que procede la confirmación de esta determinación, pues, contrario a lo planteado por el recurrente, no tiene pertinencia que el caso penal contra este no hubiese resultado en una condena y la determinación de la Junta se presume correcta y merece nuestra deferencia.

I.

Mediante una Resolución notificada el 10 de mayo de 2023 (la “Resolución”), y luego de la vista correspondiente, la Junta le revocó el privilegio de libertad bajo palabra al Sr. Juan A. Ortiz Vargas (el “Recurrente”). La Junta reseñó que declaró en la vista la Sa. María del C. García Forty (la técnico de servicios sociopenales, o la “TSS”) y el Sr. José L. Rosario Díaz (el “Agente”).

La TSS declaró que, el 2 de marzo de 2023, recibió una querrela del Agente, según la cual la Sa. Mirda Ramos Villanueva,

esposa del Recurrente (la “Esposa”), le había comunicado al Agente que “está siendo objeto de maltrato” por el Recurrente, que “no es la primera vez que pasa”, que el Recurrente “llega a la casa bajo los efectos de bebidas embriagantes de manera alterada y que la ha empujado en varias ocasiones”, que “teme por su vida” y que no “quiere [al Recurrente] más en la casa”.

El Agente declaró que le comunicó a la Policía lo consignado por la Esposa. A raíz de lo anterior, el Recurrente fue arrestado; sin embargo, el 16 de marzo, la TSS indica que la Esposa “llamó e indicó que todo era mentira, que fue presionada por la fiscal del caso para que continuara” con el mismo. No hay controversia sobre el hecho de que, luego de que se determinara causa para arresto contra el Recurrente por los anteriores hechos, el proceso penal culminó cuando no hubo causa contra este en etapa de vista preliminar, ello porque la Esposa “no quiso continuar con el caso”.

Por su parte, en la vista ante la Junta, la Esposa también declaró. Consignó que no ha visto al Recurrente consumir bebidas alcohólicas y que en momento alguno se ha querellado contra el Recurrente. Añadió que acepta al Recurrente en la casa y no le tiene miedo. También declaró un hijo de la Esposa, de 17 años, quien aseveró que, en el tiempo en que ha vivido con el Recurrente, no ha tenido problemas con él y que nunca lo ha visto bebiendo.

La Junta concluyó que le debía deferencia al testimonio de la TSS y al del Agente, así como a sus respectivos informes. Por tanto, concluyó que se violaron dos de las condiciones de la otorgación del privilegio, pues la “manera de proceder del liberado-querellado es incompatible con el bienestar público, con su propio bienestar o con el bienestar de sus familiares o personas con quien él conviviere” y, además, que el Recurrente “no está cooperando” con la Junta.

El 19 de mayo, el Recurrente solicitó la reconsideración de la Resolución, lo cual fue denegado por la Junta mediante un dictamen notificado el 24 de mayo.

El 23 de junio, el Recurrente presentó el recurso que nos ocupa. Plantea que el caso penal por los hechos relacionados con la revocación del privilegio “no prosperó” y que la Esposa declaró que “nunca sucedieron los hechos imputados”. Resolvemos.

II.

Al evaluar una solicitud de revisión judicial, los tribunales tienen que otorgar mayor deferencia a las decisiones que toman las agencias administrativas, pues son éstas las que, de ordinario, poseen el conocimiento especializado para atender los asuntos que les han sido encomendados por ley. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006). **Se presumen correctas las determinaciones de hecho emitidas por las agencias administrativas** y éstas deben ser respetadas a menos que quien las impugne presente evidencia suficiente para concluir que la decisión de la agencia fue irrazonable de acuerdo con la totalidad de la prueba examinada. *Íd.* Por lo tanto, “la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó arbitrariamente, ilegalmente o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción”. *Íd.*

Por su parte, debemos sostener las determinaciones de hecho de la agencia cuando estén basadas en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. 3 LPRA sec. 9675. Sin embargo, el tribunal podrá revisar en todos sus aspectos las conclusiones de derecho de la agencia. *Íd.*

En resumen, al ejercer su facultad revisora el tribunal debe considerar los siguientes aspectos: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho están basadas en evidencia sustancial que surge del expediente, y (3) si las

conclusiones de derecho fueron correctas. *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

III.

La Junta está autorizada a “decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona reclusa en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico [...]” para que cumpla la última parte de su sentencia fuera de la institución. Arts. 1, 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada (“Ley 118”), 4 LPRA secs. 1501, 1503.

El beneficio de la libertad bajo palabra es un privilegio, no un derecho, y se le otorgará a un confinado cuando sirva al mejor interés de la sociedad y propicie la rehabilitación moral y económica del individuo, según la sana discreción de la Junta. *Quiles v. Del Valle*, 167 DPR 458, 475 (2006); *Lebrón Pérez v. Alcaide, Cárcel de Distrito*, 91 DPR 567, 570-571 (1964); *Emanuelli v. Tribunal de Distrito*, 74 DPR 541, 549 (1953).

Ahora bien, la Junta también tiene la discreción de revocar un privilegio que ha sido otorgado si se determina que el liberado ha incurrido en una violación a las condiciones con las que debe cumplir mientras se encuentre disfrutando del referido privilegio. Art. 5 de la Ley 118, 4 LPRA sec. 1505. Así, la Junta o cualquiera de sus miembros puede ordenar al arresto y reclusión de un confinado que disfrute del referido privilegio si, luego de una investigación preliminar, surge evidencia de alguna infracción de una de las condiciones de la libertad bajo palabra otorgada. *Hernández Cuevas v. Presidente J.L.B.P.*, 123 DPR 284, 288 (1989); Art. 5 de la Ley 118, 4 LPRA sec. 1505. Para finalmente determinar si en realidad la infracción a las condiciones de libertad bajo palabra fue cometida, la Ley 118 establece un procedimiento de revocación de libertad bajo palabra. Es luego de celebrar el procedimiento prescrito que la Junta puede ejercer su facultad de revocar el

privilegio que haya otorgado. *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646 (2012).

IV.

Contrario a lo planteado por el Recurrente, no tiene pertinencia, en este contexto, el resultado del proceso penal al que hace referencia. Ello porque la norma es que un proceso penal, y otro de índole administrativo (como el de referencia), son independientes uno del otro. *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 DPR 85, 96-97 (1997); *Mundo v. Tribunal Superior*, 101 DPR 302, 304-305 (1973). Es decir, la “absolución en un procedimiento criminal no confiere inmunidad en relación con un procedimiento disciplinario administrativo por los mismos hechos.” *Reyes Salcedo*, 143 DPR a la pág. 97.

En cuanto el Recurrente impugna que la Junta le haya concedido deferencia a lo consignado por la TSS y el Agente, en vez de haber dado crédito a lo aseverado por la Esposa, tampoco procede sustituir nuestro criterio por el de la Junta. A la luz del récord sometido ante nosotros, la Junta hizo un ejercicio adecuado de la amplia discreción que tiene para revocar la libertad bajo palabra a cualquier persona sujeta a su jurisdicción. La Resolución está basada en la evidencia sustancial que la Junta relata. El hecho de que obre otra evidencia en el récord, la cual la Junta claramente consideró y también relató en la Resolución, pero la cual evidentemente no creyó, no nos permite revocar la misma.

Es decir, obra en el récord evidencia sustancial de que el Recurrente violentó las condiciones a las que se obligó a cumplir para poder disfrutar del beneficio de libertad bajo palabra. Ello al desplegar una conducta inapropiada hacia la Esposa, la cual la Esposa consideró suficientemente seria para querellarse al respecto e indicar que temía por su vida y que no deseaba continuar conviviendo con el Recurrente.

Así pues, el Recurrente no demostró que la Junta hubiese errado en su interpretación del derecho, ni nos colocó en posición de concluir que sus determinaciones fácticas no estuviesen apoyadas por el expediente y la prueba recibida por la Junta. Tampoco podemos concluir, ni el Recurrente nos ha convencido, que la Junta haya actuado de forma irrazonable al tomar la determinación de la cual se recurre. Considerando las circunstancias expuestas por la Junta, en conjunto con la norma de deferencia a las determinaciones razonables de las agencias administrativas, procede la confirmación de lo actuado por la Junta.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones